

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00012-00
 Accionante : **SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO**
 Accionado : **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**
 Sentencia : **014**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, en el segundo periodo del año 2015 realizó el seminario de grado orientado por el Docente HERNANDO GIL TOVAR, aprobando el mismo, sin embargo, no contó con los recursos económicos necesarios para cancelar el seminario, ni el derecho a grado.

Aduce que, el 8 de agosto de 2016, envió un oficio a UNIINUTO Florencia, solicitando orientación del trámite a seguir para obtener el título de especialista en gerencia de proyectos, sin embargo, nunca se le emitió respuesta; que, posteriormente, el 4 de marzo de 2019, elevó otra solicitud similar, la cual le fue asignada al Consejo Regional, sin embargo, no recibió respuesta al respecto.

Manifiesta que, el 29 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición, al cual se emitió respuesta el 19 de octubre del mismo año, informándosele que, *“Revisando la solicitud planteada, nos permitimos manifestarle que para acceder a la solicitud de grado, primero deberá cumplir con el requisito académico faltante el cual es el seminario de grado, ya que el mismo no fue pagado por usted y por consiguiente no se generaron notas por haberse cursado en calidad de asistente. Ahora bien, para proceder a facturar este seminario, deberá realizar una solicitud de continuidad académica ante la coordinación del programa, ya que han transcurrido más de dos*

años desde su última vinculación con la institución, la coordinadora del programa verificará si la solicitud como usted lo manifiesta se hizo dentro de los dos años siguientes a su última vinculación y procederá a autorizarla, de no ser así, deberá la coordinadora elevar el caso ante el Consejo De Facultad quien determinará si se autoriza la continuidad académica y de ser afirmativo se procederá a la generación del recibo para pago de matrícula y vinculación nuevamente a la institución”.

Que, con ocasión a la anterior respuesta, elevó petición ante la coordinación del programa el día 19 de octubre de 2020, recibiendo respuesta el día 10 de noviembre de 2020 por medio de correo “De manera atenta nos permitimos indicar que en UNIMINUTO estamos comprometidos con la calidad y para nosotros es de suma importancia responder todas las solicitudes de información que hacen llegar los estudiantes. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado es importante resaltar que el último semestre académico que curso de la especialización en Gerencia de Proyectos lo realizo en el periodo 2015-2, periodo de tiempo en el cual no aprobó la asignatura opción de grado, tal y como usted lo indica por escrito en su solicitud, puesto que no pago el diplomado que en ese entonces se ofertaba como opción de grado y de acuerdo a lo establecido en el reglamento estudiantil usted lleva más de dos años sin cursar ninguna asignatura del programa; por ende en primera instancia no podría reintegrarse al mismo; sin embargo si usted desea elevar la consulta ante el comité académico de UNIMINUTO sede Neiva, que en este caso es quien está facultado para estudiar su solicitud de terminar sus estudios de la especialización en Gerencia de proyectos, estaremos atentos a ello y tiene la posibilidad de hacerlo para que su caso sea estudiado en dicha instancia”.

Que, con ocasión a lo anterior, elevó solicitud ante el Comité académico de UNIMINUTO sede Neiva, frente a la cual se le indicó “Dando solución a su requerimiento se informa que su solicitud fue elevada al comité académico, y hasta el día que se reúna nuevamente le estará enviando la respuesta a su solicitud por medio del correo electrónico.”; sin embargo, nunca se le dio respuesta de fondo, razón por la que, el 13 de octubre de 2021, elevó un nuevo requerimiento, sin haber recibido respuesta alguna, razón por la que se vulnera su derecho fundamental de petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene: “(i) Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. (ii) Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, para lograr el pago y grado de especialista.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de febrero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha²,

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionadas, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, mediante respuesta³ allegada el 16 de febrero de 2022⁴, suscrita por el Rector Sur, indicó:

Que, si bien es cierto la señora SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO, se inscribió en el seminario de grado, no es cierto que lo haya aprobado ya que, al no haberlo pagado, no se podía hacer el cargue de la nota en el sistema y tampoco podía postularse al grado.

Indica que, conforme al reglamento estudiantil aplicable a la fecha en que cursó estudios la actora, el mismo estipulaba que los estudiantes que, de forma voluntaria, se retiraran de la institución por un periodo superior a dos años, debían hacer una actualización académica, siempre y cuando existieran cohortes vigentes del programa al cual pertenecía.

Que, debido a lo anterior y teniendo en cuenta que el registro calificado se ofertó en Florencia hasta el año 2017, para el año 2019 no era viable que la estudiante accediera a la actualización académica, ya que habían pasado más de 2 años desde que no se contaba con el registro calificado del programa.

Manifestó que, las actuaciones de esa Institución, que le fueron puestas en conocimiento a la accionante, se emitieron conforme a las facultades y potestades de esa Alma Mater actuando bajo el amparo del principio de la "Autonomía Universitaria" consagrada en el artículo 69 de la Constitución Nacional, que se materializa en la organización administrativa, financiera y académica para hacer viables sus procesos y el cumplimiento de los fines misionales que la inspiran, que a su vez están acorde con el marco jurídico de jerarquía superior que regula las instituciones universitarias en Colombia.

Aduce que, los procedimientos aplicados a la accionante se encuentran establecidos en el Reglamento Estudiantil, Acuerdo No. 215 de mayo de 2014 del Consejo de Fundadores, cumpliendo así con la garantía de publicidad y preexistencia de la norma, las cuales integran el debido proceso, evidenciando que, contrario a lo que afirma la accionante, la Institución ha sido garante de que se cumpla con el debido proceso, razón por la que está plenamente demostrado que las actuaciones de esa Institución, se han regido siempre en cumplimiento de los procedimientos internos y el Reglamento Estudiantil, los cuales se ajustan a la Constitución y la Ley.

³ Ver archivo "08RespuestaMinutodeDios"

⁴ Ver archivos "07CorreoremitertaMinutodeDios" del expediente digital.

Conforme a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada –CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS–, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO, quien considera se vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - quien presuntamente

está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición y educación por parte de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el 13 de octubre de 2021, solicitando se le permita acceder al título de “especialista en gerencia de proyectos”.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la última petición elevada por la accionada fue radicada el 13 de octubre de 2021, transcurriendo aproximadamente dos meses desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción Constitucional, el cual se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO, que, se vulneran sus derechos fundamentales por parte del accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁸, en sentencia T- 142 de 2017⁹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁰

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁰ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: "La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada hasta el 31 de agosto hogaño a través de Resolución 084 de 26 de mayo de 2020, prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogada con Resolución No. 2230 de 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, y ampliada nuevamente con Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, reiterándose su ampliación con Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, y posteriormente, a través de resolución No. 1315 de 2021, se alargó hasta el 30 de noviembre de 2021, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

5.5.3 La autonomía Universitaria y los derechos a la educación y al debido proceso.

En relación con la autonomía Universitaria y los derechos a la educación y al debido proceso, en Sentencia T-180A de 2010, la Corte Constitucional señaló:

“1. Aspectos generales de la autonomía universitaria.

El artículo 69 de la Constitución Política establece el principio de *autonomía universitaria*, al señalar que los entes de educación superior tienen la facultad de “*darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos*”. La jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado ampliamente de determinar el fundamento, contenido y límites del citado principio. En esta oportunidad, la Sala seguirá el curso de la exposición realizada en el reciente fallo T-689 de 2009.¹¹

1.1. La *autonomía universitaria* es una *garantía institucional* que consiste en la capacidad de *autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa* de la que gozan los centros de educación superior¹². El concepto de *garantía institucional*, técnicamente, designa un instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para preservar los elementos definitorios de una organización determinada, en los términos en que la concibe la conciencia social¹³.

La autonomía universitaria tiene, entonces, como objeto central de protección, el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación, sin interferencias de centros de poder (político, económico, ideológico, etc.) ajenos al proceso formativo.¹⁴

(...)

el reglamento estudiantil encauza el ejercicio del derecho a la educación con el fin de garantizar que el proceso educativo sea adecuado; es decir, integral, crítico y de calidad, en atención a la función social que le es propia por su condición de *derecho-deber*, y como una manera de controlar el *riesgo social* que representa el ejercicio de determinadas profesiones. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que, en el reglamento estudiantil, las universidades pueden establecer requisitos y obligaciones en cabeza de los estudiantes, siempre que sean razonables o constitucionalmente legítimas, y que se orienten a satisfacer las necesidades del proceso educativo.

(...)

La Corte ha encontrado, además, que dada la importancia del reglamento para la concreción de la autonomía universitaria, y el adecuado ejercicio de diversos derechos constitucionales, en ocasiones pueden generarse conflictos entre la aplicación de las normas reglamentarias y determinados principios

¹¹ Cfr. entre otras, las sentencias T-310 de 1999, C-1435 de 2000 y T-1435 de 2000 T-492 de 1992, T-574 de 1993, T-512 de 1995, T-515 de 1995, C-337 de 1996, T-513 de 1997, T-310 de 1999, C-1435 de 2000, T-669 de 2000, T-870 de 2000, C-008 de 2001, T-1317 de 2001, T-674 de 2003, SU-783 de 2003, T-917 de 2006, T-299 de 2006, T-234 de 2008, C-168 de 2008, C-567 de 2008 y T-083 de 2009.

¹² Cfr. Sentencia T-310 de 1999.

¹³ Para una exposición amplia sobre el concepto de *garantía institucional*, cfr. sentencia C-162 de 2008. Además, pueden consultarse las sentencias T-574 de 1993 y T-310 de 1999.

¹⁴ “En armonía con dicha disposición, la Corte Constitucional en varias ocasiones ha determinado que la autonomía universitaria “encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo” (T-492 de 1992) y, en el mismo sentido, T-237 de 1995, T-310 de 1998, C-1435 de 2000 y T-756 de 2007.

constitucionales.¹⁵ A continuación se hará referencia, concretamente, a las subreglas relativas a la relación entre el reglamento y el debido proceso; y entre el reglamento y el derecho a la educación.

2.4.1. El reglamento y el derecho fundamental al debido proceso.

Las universidades públicas, como entes autónomos estatales, deben garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; además, todas las instituciones que presten el servicio de educación se encuentran obligadas a respetar en sus procedimientos el derecho fundamental al debido proceso, en razón a la situación de inferioridad o subordinación en que se encuentra el estudiante frente al centro educativo.

La autonomía universitaria, entonces, no permite a los centros educativos pasar por alto las garantías del debido proceso en su proceder, pues la efectividad de los derechos constitucionales no es una injerencia externa al proceso educativo sino un límite al ejercicio del poder dentro de un estado constitucional de derecho. La relación entre el debido proceso y el reglamento estudiantil resulta evidente desde, por lo menos, dos dimensiones esenciales:

Por una parte, como el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida universitaria, el reglamento es, en sí mismo, una manifestación evidente e inmediata del principio de legalidad.

De otro lado, cada uno de los contenidos normativos agrupados en la Constitución bajo el nombre genérico de *debido proceso* (artículos 29 y 228 de la Carta Política) se entienden incorporadas al reglamento estudiantil aunque no hayan sido expresamente consagradas en este, y deben además, ser tenidos en cuenta para determinar el alcance de las demás disposiciones reglamentarias.¹⁶

(...)

2.4.2. El reglamento y derecho-deber a la educación.

La Corte se ha referido en un amplio número de pronunciamientos al derecho constitucional a la educación, resaltando su carácter de fundamental; su naturaleza de factor generador de desarrollo y crecimiento humano, y su trascendencia como medio para la realización de otros derechos.¹⁷

¹⁵ T-634 de 2000, T-925 de 2002, T-974 de 1999, T-933 de 2005, entre otras.

¹⁶ Cfr. Sentencias T-925 de 2002 y T-634 de 2003.

¹⁷ La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la importancia del derecho radica en que este es un factor generador de desarrollo humano[49]: “*Es el medio a través del cual la persona accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, logra su desarrollo y perfeccionamiento integral y realiza los principios de dignidad humana e igualdad, pues en la medida en que a todas las personas se les brinde las mismas posibilidades educativas, gozarán de iguales oportunidades en el camino de su realización personal e integral dentro de la sociedad. De igual manera, se ha sostenido que sus fines generales se materializan en (i) el servicio a la comunidad, (ii) la búsqueda del bienestar general, (iii) la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y (iv) el mejoramiento de la calidad de vida de la población.*”[49]; en el mismo sentido, los recientes fallos T-254 de 2007 y T-351 de 2008. Sobre la importancia del derecho a la educación para la garantía

En tales términos, este Tribunal ha expresado que la educación (i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela¹⁸; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende el **acceso** a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la **permanencia** en el mismo; y (v) un **deber** que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo.¹⁹

Dado que, como se expresó, las universidades pueden encauzar el ejercicio del derecho a la educación mediante las normas reglamentarias, pero no desconocer su núcleo esencial, los requisitos de acceso y permanencia en cada institución deben orientarse a garantizar la *calidad* de la educación y no a restringir u obstaculizar el ejercicio del derecho. Esto implica que deben ser *razonables*, lo que significa que deben obedecer a motivos constitucionalmente legítimos; y proporcionados, es decir, que no pueden constituirse en barreras insuperables para el acceso y permanencia en el centro educativo.²⁰

(...)

existe una línea jurisprudencial consolidada en esta Corporación sobre la forma en que el juez de tutela debe abordar el análisis de problemas originados en el no pago de obligaciones financieras por parte de estudiantes, y las medidas adoptadas por las universidades para perseguir la satisfacción de su interés económico.²¹

La Corte Constitucional ha considerado que (i) no se puede desconocer la facultad que tienen las universidades para cobrar por la inscripción matrícula, realización de exámenes, derechos de grado, expedición de certificados, entre otros, pero que (ii) establecer una limitación al derecho a la educación para obtener el pago de esas obligaciones resulta irrazonable, puesto que (iii) las universidades cuentan con otras vías para la protección de sus intereses económico, como las acciones judiciales ordinarias, o la constitución de garantías como la suscripción y firma de títulos valores como cheques, letras de cambio o pagarés.²²

Por último, para evitar que los estudiantes adopten una actitud abusiva, en el sentido de omitir el pago de sus obligaciones de manera sistemática y sin justificación razonable alguna, amparados por la trascendencia constitucional y el amplio espacio de protección dado por esta Corporación al derecho a la educación, la procedencia de la tutela estará sujeta a las siguientes condiciones, que corresponde acreditar al peticionario:

de otros derechos constitucionales, ver, además, las Sentencias T-807 de 2003 y T-236 de 1994, T-373 y T-712 de 1996 y C-461 de 2004.

¹⁸ En relación con la procedencia de la tutela para controvertir actuaciones de las universidades que vulneren los derechos fundamentales de los estudiantes, *cfr.* sentencias T-512 de 1995 y T-672 de 1998

¹⁹ T-974 de 1999 y T-925 de 2002[51], y, especialmente, T-933 de 2005 que se reitera en esta oportunidad.

²⁰ T-574 de 1993, T-512 de 1995, T-513 de 1997, T-649 de 1998, y la ampliamente reiterada T-634 de 2003.

²¹ En este aparte, la sentencia sigue los fallos T-933 de 2005, SU-624 de 1999, y las recientes sentencias T-041 y T-720 de 2009.

²² Sentencia T-041 de 2009.

“(i) La efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo, (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, además, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”, la anterior, con el fin de “(i) evitar que una interpretación equivocada de la jurisprudencia termine por fomentar la cultura del no pago, y (ii) orientar e informar la actividad de control constitucional del juez de tutela, de manera que ésta pueda, con un mayor nivel de certidumbre, impedir que el amparo de la protección de los derechos fundamentales, sus titulares actúen en forma temeraria, abusando de sus derechos y exigiendo un mayor esfuerzo de las instituciones educativas para garantizar sus intereses económicos”.²³

En conclusión, siempre que los requisitos exigidos por los reglamentos sean razonables y proporcionados, el estudiante deberá cumplirlos y, en caso de no hacerlo, deberá afrontar las consecuencias previstas por las normas internas, que deben ser conocidas por la comunidad académica.

En ese sentido, la Corte se ha referido en un amplio número de oportunidades a la obligación de los estudiantes de acatar las normas reglamentarias, en virtud del carácter de derecho-deber de la educación, y ha declarado que la tutela no procede para eludir el cumplimiento de las previsiones del reglamento estudiantil, o para perseguir la acreditación de requisitos de acceso y permanencia en la institución, que no han sido acreditados en el ámbito académico-reglamentario de cada institución.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de petición y educación de la señora SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO, ante la presunta omisión de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 13 de octubre de 2021, requiriendo se le permitiera acceder al grado de la especialización en gerencia de proyectos.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO, se matriculó²⁴ a la Especialización en gerencia de proyectos de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, en el año 2014, aprobando las materias²⁵ correspondientes a los dos semestres de duración del posgrado.
- ii. La actora elevó petición el 9 de agosto de 2016²⁶, solicitando se le indicara el trámite a seguir con el fin de obtener el título de especialista en gerencia de proyectos.

²³ Sentencias SU-624 de 1999, T-933 de 2005, T-041 de 2009 y T-720 de 2009.

²⁴ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 25 del expediente digital.

²⁵ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 23 del expediente digital.

²⁶ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 9 del expediente digital.

- iii. El 6 de marzo de 2019²⁷, la actora recibió respuesta a petición radicada con No. 0932490, indicándosele que, debido a la complejidad de su caso, el mismo debía ser escalado al Consejo Regional, por lo que posteriormente se le emitiría respuesta.
- iv. El 29 de septiembre de 2020²⁸, la señora Cuellar Guarnizo radicó solicitud ante Uniminuto requiriendo se le emitiera respuesta a la petición elevada en el año 2016 relacionada con el trámite para obtener el título en el posgrado por ella cursado, recibiendo respuesta mediante oficio fechado al 19 de octubre de 2020, en el que se le indicó: *“para acceder a la solicitud de grado, primero deberá cumplir con el requisito académico faltante el cual es el seminario de grado, ya que el mismo no fue pagado por usted y por consiguiente no se generaron notas por haberse cursado en calidad de asistente.*

Ahora bien, para proceder a facturar este seminario, deberá realizar una solicitud de continuidad académica ante la coordinación del programa, ya que han transcurrido mas de dos años desde su ultima vinculación con la institución, la coordinadora del programa verificará si la solicitud como usted lo manifiesta se hizo dentro de los dos años siguientes a su ultima vinculación y procederá a autorizarla, de no ser así, deberá la coordinadora elevar el caso ante el Consejo De Facultad quien determinará si se autoriza la continuidad académica y de ser afirmativo se procederá a la generación del recibo para pago de matrícula y vinculación nuevamente a la institución.”

- v. El 10 de noviembre de 2020²⁹, Uniminuto emitió respuesta dirigida a la actora, en la que le indicó: *“es importante resaltar que el último semestre académico que curso de la especialización en Gerencia de Proyectos lo realizo en el periodo 2015-2, periodo de tiempo en el cual no aprobó la asignatura opción de grado, tal y como usted lo indica por escrito en su solicitud, puesto que no pago el diplomado que en ese entonces se ofertaba como opción de grado y de acuerdo a lo establecido en el reglamento estudiantil usted lleva mas de dos años sin cursar ninguna asignatura del programa; por ende en primera instancia no podría reintegrarse al mismo; sin embargo si usted desea elevar la consulta ante el comité académico de UNIMINUTO sede Neiva, que en este caso es quien esta facultado para estudiar su solicitud de terminar sus estudios de la especialización en Gerencia de proyectos, estaremos atentos a ello y tiene la posibilidad de hacerlo para que su caso sea estudiado en dicha instancia. Para mayor información podrá comunicarse al correo (marcela.gonzalez@uniminuto.edu).”*
- vi. El 13 de octubre de 2021, la señora Sandra Yolima, elevó petición³⁰ solicitando se emitiera respuesta de fondo a su requerimiento relacionado con el trámite que debe adelantar para acceder al título del posgrado que cursó en la Uniminuto.

²⁷ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 10 del expediente digital.

²⁸ Ver archivo “03EscritoTutela”, páginas 11-13 del expediente digital.

²⁹ Ver archivo “03EscritoTutela”, páginas 16-17 del expediente digital.

³⁰ Ver archivo “03EscritoTutela”, páginas 19-22 del expediente digital.

- vii. La Corporación Universitaria Minuto de Dios, durante el trámite de la acción, allegó comunicación³¹ fechada al 16 de febrero de 2022, dirigida a la señora SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico syolimacuellar@yahoo.es, en la que procedió a indicarle que, *“Realizando un examen de su solicitud, encontramos que no se puede acceder a la misma, toda vez que para el tiempo en que usted realizó la solicitud, el programa no tenía registro calificado y por tanto no aplicaría la solicitud de reintegro. Dicha situación, se encuentra contemplada en el artículo 60 del reglamento estudiantil:*
(...) “Artículo 60. Reingreso. Corresponde a la solicitud académica que se realiza ante un programa académico con el fin de continuar regularmente los estudios en UNIMINUTO, después de haber permanecido fuera de la Institución por alguna de las siguientes causas:

- a. Retiro voluntario.
- b. Retiro por motivos disciplinarios.

La autorización a la solicitud del reingreso será otorgada al Consejo de Centro Regional o de Facultad de la Sede, quien establecerá las condiciones académicas y curriculares en las que se aprueba el reingreso, para lo cual se deberá tener en cuenta los cambios en los planes de estudio, las modificaciones y el estado del Registro Calificado del programa. El reingreso será procedente siempre y cuando existan las cohortes y cursos activos requeridos para culminar el plan de estudios.”
(...) Subrayado fuera de texto.”

Solicitó la señora SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO, se tutelaran sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordenara a la encartada que, emitiera respuesta favorable a su solicitud, para lograr el pago y grado de especialista.

En primer lugar, ha de mencionarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se avizó que, la actora ha requerido en diferentes oportunidades a la Corporación Universitarios Minuto de Dios, en aras de obtener respuesta de fondo a su requerimiento relacionado con obtener el título de especialista en gerencia de proyectos, recibiendo por parte de la encartada, diferentes respuestas a través de la cual, se le informa los motivos por los que, no es posible acceder a su solicitud.

Frente a la solicitud que elevó la accionante en el año 2016, debe señalarse que, si bien es cierto, la misma fue debidamente radicada ante la encartada, no se avizó que, posteriormente, la señora Cuellar Guarnizo, realizara accionante tendientes a obtener respuesta, ya que, se encontró que, solo hasta el año 2019, volvió a acudir ante el Alma Mater, en busca de una solución relacionada con su vinculación académica para acceder al título de especialista.

³¹ Ver archivo “08RespuestaMinutodeDios”, páginas 7-9 del expediente digital.

Ahora, frente a su afirmación en la que indicó que cumplió con la opción de grado pese a que, no pudo cancelar el mismo, debe señalarse que el Alma Mater, dentro de su autonomía, expide los acuerdos y reglamentos que rigen los diferentes procedimientos que se desarrollan a su interior, encontrándose que, el artículo 7 del Acuerdo 215 del 28 de febrero de 2014, señala:

Artículo 7. CALIDAD DE ESTUDIANTE. La calidad de estudiante se adquiere mediante el acto voluntario de matrícula, como se define en el artículo 20 y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 de este Reglamento, y se pierde por las causales señaladas en el mismo.

Concordancia: Art. 3 del presente reglamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encontró que, en respuesta del 19 de octubre del año 2020, se le informó a la accionante que, *“para acceder a la solicitud de grado, primero deberá cumplir con el requisito académico faltante el cual es el seminario de grado, ya que el mismo no fue pagado por usted y por consiguiente no se generaron notas por haberse cursado en calidad de asistente.”*; situación frente a la cual, cabe señalar que, al no formalizarse la relación entre la institución educativa y la actor, esto es, a través del pago de la matrícula del seminario ofertado como opción de grado, le asiste razón a la encartada razón al aducir que la señora CUELLAR GUARNIZO, no ha cumplido con el mencionado requisito; pues el hecho de que la actora haya asistido a clases, sin haber formalizado su matrícula no contradice esta afirmación y no puede entenderse como reconocimiento de la calidad de estudiante para dicho seminario por parte de la Universidad.

Ahora, se tiene que, la última petición radicada por la accionante fue la radicada el 13 de octubre del 2021, de la cual reclama respuesta en su escrito tutelar, encontrándose que, la encartada, durante el trámite tutelar, procedió a emitir comunicación dirigida a la actora, informándole que, no era posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que, para el tiempo en que radicó su solicitud, el programa en el que cursó su especialización, no tenía registro calificado y por lo tanto no era posible realizar su reingreso al alma mater; dicha respuesta, le fue notificada a la dirección de correo electrónica suministrada para efectos de notificaciones.

Respecto al derecho a la Educación reclamado por la interesada, debe señalarse que, no se encontró actuar alguno a través del cual fuera posible establecer que, por parte de la accionada se le vulneró dicho derecho, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, al plenario se allegó la bitácora de notas de la especialización que adelantó, sin embargo, el hecho de que la actora, durante el año 2015 no hubiera podido culminar sus estudios por falta de solvencia económica, sin avizorarse que, hubiere requerido a la accionada para que le ofreciera facilidades de pago del seminario que cursó en calidad de

asistente, no genera por para de la Corporación Universitaria Minuto de Dios una trasgresión a su derecho fundamental a la educación; igualmente, es de resaltar que, como se refirió anteriormente, si bien, la actora, en el año 2016 radicó una petición encaminada obtener información para terminar su especialización, solamente hasta el 2019, volvió a interesarse sobre el tema en cuestión, dejando transcurrir un lapso de más de 3 años desde que culminó las materias del posgrado para demostrar interés en la obtención del título, situación que no permite pregonar su vulneración al mencionado derecho.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, indicándole el motivo por el que no era viable su solicitud, desaparece así el hecho que dio origen a la acción, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.³²

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³² “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”³² T-199 de 2011.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **SANDRA YOLIMA CUELLAR GUARNIZO** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, un hecho superado por carencia actual de objeto.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

**Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e13b480398810d84f55d7ca8ab41f27334a1fc3b99bc5599a2e982468cb607

Documento generado en 25/02/2022 05:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**